

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	107. L. 059.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Afranio Gamboa Rengifo
Demandado:	Érica Celina Tobón y al menor Jerónimo Alcides Fernández representado por su madre Érica Celina Tobón y Colpensiones.
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00030-00
Asunto:	Inadmisión de demanda

El veintisiete (27) de abril del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos.

Pues bien, del estudio de la misma, observa el despacho que no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordena su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1).** Deberá hacer claridad respecto de los demandados, ya que en los inicios de la demanda se dice demandar a la señora ÉRICA CELINA TOBÓN en calidad de empleadora por sustitución patronal y a su vez en representación del menor JERÓNIMO ALCIDES FERNÁNDEZ, sin embargo, en las pretensiones declarativas y condenatorias principales y subsidiarias nada se dice sobre las condenas que debe sufragar ésta en calidad de representante del menor Jerónimo Alcides Fernández.
- 2).** En el hecho NOVENO, en la pretensión quinta declarativa, en la pretensión sexta condenatoria y en la pretensión sexta subsidiaria, se pide el pago de los salarios adeudados, por lo que deberá hacer claridad sobre este aspecto, esto es, si lo que pretende es que se le paguen los incrementos y ajustes que se le adeudan por el no pago del salario mínimo legal vigente completo, ya que en el hecho noveno consigna que su empleador le pagaba dicho salario en efectivo como contraprestación, pero que era un salario inferior al mínimo legal mensual vigente para la época.
- 3).** En el hecho VIGÉSIMO y en la pretensión PRIMERA CONDENATORIA PRINCIPAL, se dice que al actor no le realizaron el pago de los aportes a los riesgos de I. V. M. durante todo el tiempo laborado, por lo que solicita el pago de la pensión sanción de que trata el artículo 267 del C. S. T., y en la pretensión PRIMERA SUBSIDIARIA solicita el pago de los aportes a los riesgos de I. V. M., por todo el tiempo laborado, por lo que deberá indicar si lo que se pretende es el pago de los aportes a la seguridad social en pensión al que alude

dicha norma, e indicar a qué fondo de pensiones quiere que le sean consignados dichos aportes.

4). En el hecho DÉCIMO SÉPTIMO se alude que al momento de producir la terminación del contrato de manera unilateral e injusta, no le hizo entrega de las prestaciones sociales definitivas por todo el tiempo laborado como prima de servicios, cesantías y sus intereses, además de las vacaciones remuneradas, razón por la que debe reconocerle la respectiva sanción moratoria de conformidad con el artículo 65 del C. S. T., sin embargo, deberá separar este hecho ya que lo concerniente al pago de las prestaciones sociales conforman uno y el pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales conforma otro hecho.

5). En la pretensión OCTAVA declarativa, en la NOVENA condenatoria principal y en la NOVENA subsidiaria, se dice que los accionados no suministraron el auxilio de transporte al demandante y por ello solicita se condene al demandado por dicho concepto, sin embargo, este emolumento no se encuentra consignado en los hechos de la demanda, por lo que deberá adecuarla en este sentido.

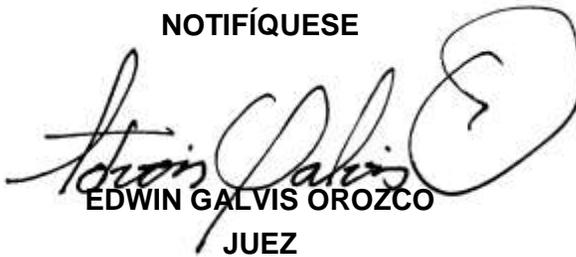
Así mismo, se debe explicar el por qué se está cobrando el auxilio de transporte si se indica en el hecho SÉPTIMO, para el mejor desempeño de sus labores le fue entregado en comodato precario la vivienda ubicada en la finca Las Uvas del municipio de Ciudad Bolívar, a efectos de tener más claridad sobre este aspecto.

6) En los inicios de la demanda se alude a que se convoca al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que reciba los aportes a la seguridad social integral por el tiempo laborado y por el salario que en realidad devengó el actor, sin embargo, dentro de los hechos ni las pretensiones de la demanda nada se dice, además deberá explicar el por qué se pretende demandar a un fondo de pensiones, que nada tiene que ver con la relación laboral que se pretende en este asunto, pues bastaría únicamente precisar que los aportes a la seguridad social en pensiones le sean consignados en esa Entidad Administradora de pensiones.

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

De ser posible y con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al togado que representa al demandante que presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas, incluyendo la correspondiente copia para traslado.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bcf60d45be7de2d793165131888864a67ad910272decf12612b382a2a50b8a**
Documento generado en 04/05/2021 11:52:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>